

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-778/2017

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO **INTERESADO:**
FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE
R.L. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y
MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia en la que se **confirma** el acuerdo del Comité de Radio y Televisión, por el que se determinó el costo para que TV Azteca inserte la pauta federal en las señales Azteca Siete y Azteca Trece, y las ponga a disposición de Dish.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA y ASPECTOS PROCESALES	4
A. Competencia.....	4
B. Requisitos de procedencia de la demanda.....	4
C. Requisitos del escrito de tercero interesado.....	5
III. CUESTIÓN PREVIA	6
IV. ESTUDIO DE FONDO	8
Apartado A. Contexto del asunto.....	8
Apartado B. Síntesis de agravios.....	10
Apartado C. Fijación de la litis.....	11
Apartado D. Metodología.....	12
Apartado E. Agravios referentes a la cotización de costo de producción.....	12
1. Disminución del costo cotizado por Canal 11, con relación al proceso electoral 2014-2015.....	12
2. Falta de claridad respecto a si se cotizó una o dos señales de televisión.....	15
Apartado F. Agravios relativos a las cotizaciones del costo de puesta a disposición.....	17
Apartado G. Conclusión.....	23
V. RESUELVE	24
ANEXO ÚNICO	26

GLOSARIO

Comité de Radio y Televisión:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dish:	Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
HD:	Alta definición, siglas del inglés High Definition.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Telecomunicaciones:	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Televisa:	Televisa, S.A. de C.V.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SD:	Definición estándar, siglas del inglés Standard Definition.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TV Azteca recurrente:	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES.

A. Acuerdos en materia de radio y televisión.

1. INE/ACRT/35/2017. El veintiséis de octubre¹, el Comité de Radio y Televisión aprobó el cronograma para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida.

2. INE/ACRT/38/2017. El diecisiete de noviembre, el Comité de Radio y Televisión aprobó la pauta federal para las señales de los canales, entre otros, siete y trece; que los servicios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2017-2018.

3. Acuerdo impugnado. El ocho de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo **INE/ACRT/53/2017**, en el que se determinó el costo para que TV Azteca inserte la pauta federal en las señales azteca siete, y azteca trece, y las ponga a disposición de Dish.

¹ Todas las fechas hará referencia al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

B. Recurso de apelación.

1. Demanda. El trece de diciembre, TV Azteca interpuso recurso de apelación ante el INE.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, Dish compareció como tercero interesado.

3. Sustanciación. El dieciocho siguiente se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, constancias atinentes, así como el informe circunstanciado, y en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-RAP-778/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Solicitud de excusa. El veintisiete de diciembre, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis Vargas Valdez, presentó solicitud de excusa para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

En su oportunidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional calificó como improcedente la solicitud de excusa planteada.

5. Remisión de documentación en alcance. Los días nueve y doce de enero de dos mil dieciocho, la responsable hizo llegar diversa documentación, en alcance a su informe circunstanciado.

6. Entrega de copias solicitadas por el recurrente. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, mediante persona autorizada, recibió copias de los documentos presentados por la responsable, así como el escrito del tercero interesado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

A. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación², porque se trata de un recurso en contra de un acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, el cual es un órgano central electoral nacional.

B. Requisitos de procedencia de la demanda.

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el recurrente refiere que el acuerdo impugnado le fue notificado el nueve de diciembre³, mientras que la demanda se presentó el trece siguiente, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que la demanda del recurso de apelación fue interpuesta por TV Azteca, por conducto de Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de representante legal, personería que acreditó mediante

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ La autoridad responsable no controvierte la fecha de notificación expuesta por el recurrente.

instrumento notarial número noventa y seis mil novecientos setenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público 211 de la Ciudad de México.

4. Interés para interponer el recurso. TV Azteca cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque fue parte en el acuerdo que se controvierte, y considera que la determinación de la responsable le causa agravio a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

C. Requisitos del escrito de tercero interesado.

Debe tenerse como tercero interesado a Dish, ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo: se hace constar el nombre del tercero interesado; su domicilio para recibir notificaciones, y la firma autógrafa de su representante.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la publicación del medio de impugnación se realizó del catorce de diciembre, a las doce horas, hasta las doce horas del diecisiete de diciembre siguiente; por lo que, si el escrito se presentó el dieciséis de diciembre, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el escrito fue interpuesto por Dish, por conducto de José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de representante legal, personería que acreditó mediante instrumento notarial número ochenta y nueve mil novecientos veinticinco, pasado ante la fe del Notario Público veintidós de la Ciudad de México.

4. Interés jurídico. El compareciente cuenta con interés para comparecer al presente medio de impugnación, ya que cuenta con un interés contrapuesto al del recurrente.

III. CUESTIÓN PREVIA.

Requerimiento de constancias relativas a las negociaciones realizadas entre TV Azteca y Dish.

En el presente medio de impugnación, el recurrente controvierte el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión, por el que se determinó el costo para que TV Azteca inserte la pauta federal en las señales Azteca Siete y Azteca Trece, y las ponga a disposición de Dish; sobre la base de que se realizó un **indebido estudio de mercado**.

Dish, al comparecer como tercero interesado, ofrece como pruebas las constancias relativas a la **negociación** que realizó tanto con TV Azteca como con Televisa.

Especialmente, señala la propuesta de negociación presentada por Televisa y comunicada a Dish, con fecha veintiuno de noviembre, por concepto de generación y entrega de señales pautadas, así como el convenio celebrado entre dichas concesionarias.

No obstante lo anterior, Dish menciona que esta Sala Superior debe requerir dichas constancias a la responsable, en atención a que constituyen información confidencial enmarcada en las **negociaciones** realizadas a fin de acordar el pago por los servicios de generar dos señales alternas que incluyan la pauta federal y ponerlas, vía satelital, a disposición de Dish.

Cabe precisar que, el tercero interesado, como parte en el proceso, es el sujeto que tiene un derecho incompatible con el actor⁴.

⁴ Artículo 12 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el tercero tiene el derecho de aportar medios de prueba con el objeto de dilucidar la materia de la controversia y desvirtuar el valor probatoria de las pruebas ofrecidas por el recurrente. Al respecto, esta Sala Superior considera **innecesario** allegarse de dichos elementos probatorios, en atención a que:

- La información confidencial⁵ que se ofrece, se generó en el ámbito de la **negociación** entre las empresas referidas por Dish, y no como resultado de un estudio de **mercado**, como el que realizó la responsable en el Acuerdo combatido.
- Los documentos señalados, tienen como objetivo fijar la postura de cada una de las partes que negocian, a efecto de obtener una ventaja en dicho proceso; o bien, lograr concretar el acuerdo, incluso en una situación desventajosa, ante la posibilidad de tener un peor escenario en caso de no lograr el acuerdo.
- Atendiendo al principio de relatividad de los contratos, los efectos del mismo sólo pueden referirse a: 1) su objeto, que en este caso, no incluye atender un estudio de mercado y, 2) a las partes que lo suscriben, por lo que, en principio, no puede tener efectos sobre la autoridad responsable ni alguna otra persona ajena al mismo⁶.

⁵ Calidad que reconoce y puntualiza el mismo tercero interesado, por lo que no es una cuestión controvertida. Esta condición deriva de que lo planteado en las negociaciones aludidas, constituye un secreto industrial, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

“**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

⁶ Este principio se encuentra recogido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, que señala: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que **se perfeccionan obligan a los contratantes**, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

- No contienen información referente a los puntos controvertidos del Acuerdo INE/ACRT/53/2017, esto es, a las cotizaciones proporcionadas por Canal 11, el Canal del Congreso, ni el Prestador de Servicios Satelitales, sino las posiciones de las empresas que negocian y, en su caso, suscriben el convenio.
- El Acuerdo impugnado es el resultado de un estudio de mercado, después de que Dish y TV Azteca no llegaron a un acuerdo, por lo que, precisamente por ello, no pueden ser consideradas sus propuestas dentro de dicho estudio de mercado, sino que el mismo se avoca a la cotización con otros entes, a fin de tener información imparcial y objetiva.

Por lo anterior, dichos documentos no constituyen una referencia de los costos en el **mercado** de los servicios cotizados por la responsable, pues únicamente prueban los términos de las **negociaciones** realizadas, lo que no es una cuestión impugnada o controvertida en el presente asunto.

En ese sentido, **no resultan idóneos** a efectos de decidir el presente recurso.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Apartado A. Contexto del asunto.

A efecto de resolver lo que en Derecho corresponda es necesario precisar los datos siguientes:

Dish es una concesionaria de televisión restringida satelital, cuyos servicios de retransmisión cubren la totalidad del territorio nacional, por lo que, conforme a la normatividad aplicable, tiene el deber retransmitir las señales de “Azteca Siete” y “Azteca Trece” que incluyan la pauta federal.

A efecto de que Dish pueda cumplir con su obligación, en principio, debe negociar con TV Azteca: **a)** el costo de la producción de las señales que contengan la pauta federal y **b)** el costo de la puesta a disposición de Dish de las señales vía satélite.

Al respecto, esta Sala Superior al emitir la sentencia dictada en el SUP-RAP-3/2015 y acumulados, determinó que el INE estableciera el procedimiento que debe seguirse en el supuesto de que los concesionarios o permisionarios involucrados en las negociaciones no alcancen un acuerdo.

Conforme a dicho procedimiento⁷, ante la falta de acuerdo entre las partes y a efecto de dar debido cumplimiento a las obligaciones de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral; el INE, por conducto del Comité de Radio y Televisión, debe establecer el costo de la contraprestación que debe cubrirse, previa la realización de un estudio de mercado.

En el caso, dado que TV Azteca y Dish no llegaron a un acuerdo respecto del costo de los servicios referidos –costo de producción y costo de puesta a disposición-, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión les informó que se iniciaría el procedimiento señalado y, a tal efecto, les solicitó a ambos concesionarios que proporcionaran los elementos adicionales que consideraran necesarios para la elaboración del estudio de mercado.

En el estudio de mercado, la responsable consideró las cotizaciones que se indican a continuación, y estableció el costo de los servicios, calculando la media armónica⁸ de las cotizaciones, como se indica a continuación:

a) Costo por producir dos señales con la pauta federal:

Empresa o concesionario	Costo
Teksar	\$1,425,692.33
Canal Once	\$779,088.48
Media armónica	\$1,007,574.51

b) Costo por poner a disposición de Dish las dos señales vía satélite:

⁷ Mediante Acuerdo INE/ACRT/35/2017, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo relativo al cronograma para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de Televisión restringida satelital para el proceso electoral federal 2017- 2018, así como las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida.

⁸ Para la implementación de la media armónica, la responsable utilizó la siguiente fórmula establecida en la página 22 del acuerdo impugnado en relación con el anexo 5: ($MH = \frac{n}{\sum(1/y_i)}$), la cual, en el presente recurso, no es controvertida en sí misma, ni en su aplicación.

Empresa o concesionario	Costo
Prestador de Servicios Satelitales	\$769,707.48
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	\$2,855,160.00
Canal del Congreso	\$2,552,674.19
Media armónica	\$1,469,735.24

Después de realizar el estudio de mercado respectivo, la responsable emitió el Acuerdo impugnado, mediante el cual estableció que Dish debía cubrir a TV Azteca la cantidad de **\$2,477,309.75** (dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, trescientos nueve pesos 75/100 M.N.), conforme al desglose siguiente:

a) Costo por producir dos señales con la pauta federal: \$1,007,574.51 (un millón siete mil quinientos setenta y cuatro pesos 51/100 M.N.).

b) Costo por poner a disposición de Dish las dos señales con la pauta federal: **\$1,469,735.24** (un millón, cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Apartado B. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta los agravios siguientes:

1. Respecto a las cotizaciones relativas al costo de producción:

- La cotización entregada por *Canal 11*, es “por demás cuestionable”, ya que el costo de \$779,088.48 (setecientos setenta y nueve mil, ochenta y ocho pesos 48/100 M.N.), es menor al costo que el propio Canal 11 estimó por ese mismo servicio en dos mil quince, que fue de \$2'081,592.00 (dos millones, ochenta y un mil, quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
- Esta cotización de *Canal 11*, no es clara respecto a si incluye el costo de una o dos señales de televisión.

2. Respecto de las cotizaciones relativas al costo de puesta a disposición:

- La cotización entregada por el Canal del Congreso y por el prestador de servicios satelitales no considera la calidad HD (alta definición) de las señales.

Apartado C. Fijación de la litis.

Conforme a lo anterior, del análisis del escrito de demanda y del acuerdo impugnado, se tiene que los agravios del recurrente se enderezan en contra de cómo se realizaron algunas de las cotizaciones⁹, ya que, según su dicho, la responsable solicitó dichas cotizaciones sin tomar en cuenta todos los datos relevantes.

Bajo esa perspectiva, importa destacar que la impugnación del recurrente:

- En forma alguna manifiesta que se haya incumplido alguna formalidad esencial que lo hubiera dejado en estado de indefensión, es decir, que el procedimiento realizado por la responsable fuera irregular.
- Tampoco expresa ningún argumento dirigido a controvertir la aplicación de la fórmula para calcular la media armónica de los costos tanto de producción como de puesta a disposición.
- De igual forma no impugna dos de las cotizaciones realizadas¹⁰, las cuales fueron tomadas en cuenta por la autoridad para la determinación de los costos correspondientes.
- Finalmente, tampoco expresa de manera directa y, mucho menos acredita, que la calidad de la señal HD genera un costo más alto para distribuir la señal a Dish vía satélite, o bien, que la empresa satelital cobra de manera diferenciada el costo de utilizar el satélite según la calidad de la señal (HD o SD).

⁹ Cotización de costo de producción solicitada a Canal Once y las cotizaciones de costo de puesta a disposición realizadas por Canal del Congreso y Prestadora de Servicios Satelitales.

¹⁰ Cotización de costo de producción presentada por Teksar, y cotización de puesta a disposición, de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

En esas circunstancias, en observancia al principio de equilibrio procesal entre las partes y de imparcialidad que debe regir en la actuación de los juzgadores, la *litis* del presente asunto **se circunscribe** a los agravios expuestos por el actor, los cuales, como se dijo, únicamente pretenden controvertir tres cotizaciones.

Apartado D. Metodología.

Por cuestión de método, los agravios correspondientes serán analizados en el orden expuesto por el recurrente, esto es, primero se estudiarán todos los relativos a la cotización relacionada con el **costo de producción** y, en segundo lugar, los referentes a las **cotizaciones de puesta a disposición**.

A tal efecto, los agravios agrupados se estudiarán en su conjunto, sin que ello genere afectación al recurrente¹¹.

Apartado E. Agravios referentes a la cotización de costo de producción.

1. Disminución del costo cotizado por Canal 11, con relación al proceso electoral 2014-2015.

1.1. Planteamiento.

En cuanto a la cotización entregada por *Canal 11*, el actor afirma que es “por demás cuestionable”, ya que el costo que refiere por el servicio que cotiza es menor al costo que estimó por ese mismo servicio en dos mil quince¹², y no se advierten los términos en que la responsable planteó su consulta.

1.2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹² El costo pasó de \$2'081,592.00 en dos mil quince, a \$779,088.48 para el actual proceso electoral federal.

1.3. Justificación de la decisión.

Es **inoperante** porque en el Acuerdo combatido se precisan una serie de razones que justifican la diferencia del costo de las cotizaciones entregadas por Canal 11 para el proceso electoral 2014-2015 y el actual y el recurrente no las controvierte.

Las razones dadas por la responsable son las siguientes:

- La diferencia de costos obedece a las condiciones imperantes del mercado al momento de realizar la consulta, esto es, las condiciones de dos mil quince, son diferentes a las actuales.
- El precio depende de la demanda en el momento en que se realiza la cotización.
- Los costos en el proceso electoral federal de 2014-2015, incluyeron la **adquisición de equipo**, al ser la primera vez que se implementaba la transmisión de señales con pauta federal para los concesionarios de televisión restringida satelital, pero ahora, las concesionarias ya cuentan con dicho equipo y la experiencia para su utilización¹³.

¹³ **“Estudio de mercado para la determinación del costo**

[...]en 2014 y en 2017 **la respuesta del mercado ante el mismo servicio consultado es distinta**, sobre todo al contemplarse en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 más días de cobertura, esto no es atribuible a esta autoridad sino a la **respuesta otorgada por los proveedores con base en el precio de mercado en el momento consultado**; es decir, el costo depende de diversos factores ajenos a la autoridad administrativa electoral.

Ejemplifica lo anterior el caso del concesionario público federal Instituto Politécnico Nacional (Canal Once), quien respecto al costo por la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 indicó que el costo era de US\$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América americanos), que tomando el tipo de cambio en ese momento de \$15.4192 (quince pesos con cuatro mil cientos noventa y dos centavos en moneda nacional) por dólar de los Estados Unidos de América determinado por el Banco de México el dieciocho de marzo de dos mil quince, fecha en la que Canal Once entregó su cotización, se tradujo en \$2'081,592.00 (dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos con cero centavos en moneda nacional).

En el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el mismo Instituto Politécnico Nacional (Canal Once), señaló que el costo por la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, es de \$779,088.48 (setecientos setenta y nueve mil ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional).

Lo que demuestra que, a pesar de que el servicio citado en los procesos electorales federales 2014-2015 y 2017-2018 son distintos en relación con los periodos de transmisión, esto es, el primero de 64 días y el segundo citado de 154, **el costo**, además de que no depende de la autoridad electoral, **se da con base en el precio en la competencia que depende de la demanda en el momento**.

Respecto de estas tres razones sobre **la disminución del costo que pasó de \$2'081,592.00** (dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos con cero centavos en moneda nacional) **en dos mil quince, a \$779,088.48** (setecientos setenta y nueve mil ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional) **al actual proceso electoral federal, el promovente no manifiesta cuestión alguna.**

En efecto, el actor se limitó a indicar que le parecía “por demás cuestionable” la disminución del costo de los servicios cuando incluso, en dos mil quince los mismos tenían como referencia sesenta días, y en esta ocasión, ciento cincuenta y cuatro.

No obstante lo anterior, el actor no presentó algún razonamiento o medio de prueba relativo a cómo la diferencia en el periodo por el que se cotizó, por sí misma, implicaría una disminución del costo actual, sino que parte del supuesto de que el precio fijado por *Canal 11* en dos mil quince debe considerarse válido en las actuales condiciones del mercado, por lo que debe procederse a su actualización e incremento.

En este sentido, no presentó algún dato o elemento probatorio encaminado a establecer que las condiciones del mercado imperantes en dos mil quince son las mismas actualmente, por lo que el precio de ese entonces debiera seguir siendo considerado en el presente proceso electoral federal, y sólo resultaría necesario adecuarlo al periodo requerido (ciento cincuenta y cuatro días), lo que necesariamente implica un aumento en el mismo, porque el precio dado en dos mil quince consideraba un lapso menor (sesenta días).

Por otra parte, el actor tampoco desvirtuó la afirmación de la responsable, consistente en que en dos mil quince, el costo del servicio incluía la compra del equipo necesario, mientras que esa inversión ya no es

Por último, también es preciso señalar que en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 fue la primera vez en la que se implementó la modalidad de transmisión de señales con pauta federal para los concesionarios de televisión restringida satelital, como es el caso de TV Azteca y que, en su momento, ya adquirió, además de la experiencia, el equipo y tecnología necesarios para hacerlo, por lo que el costo para cumplir con la obligación no puede ser mayor para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.”

(El Resaltado en negrillas y subrayado se añadió al original).

considerada en la actual cotización, lo que implica una disminución en el costo del servicio.

En este sentido, el actor de ser el caso, pudo haber señalado la necesidad de adquirir nuevo equipo, renovar o actualizar el existente, lo que incrementaría el costo.

En suma, no se contrvirtieron ni refutaron las razones de la responsable para considerar la actual cotización de *Canal 11*, a pesar de ser inferior a la que ese mismo canal presentó hace dos años, por lo que dado que el actor no combate frontalmente las consideraciones de la responsable, esta parte del agravio se estima **inoperante**.

2. Falta de claridad respecto a si se cotizó una o dos señales de televisión.

2.1. Planteamiento.

El recurrente señala que no hay certeza respecto a la cotización entregada por *Canal 11*, porque en un primer momento, en el Acuerdo impugnado se afirma que la cotización tiene como referencia **una señal** y, posteriormente, se dice que ese costo corresponde a **dos señales** de televisión.

2.2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

2.3. Justificación de la decisión.

Es necesario establecer que el Acuerdo combatido, en su parte considerativa, contiene diversos apartados entre los que incluye los relativos a:

- Estudio de mercado para la determinación del costo
- Costo de generar señales con inserción de pauta federal

Estos apartados tienen finalidades diversas; en el primero, se establecen los aspectos que consideró¹⁴ y los que descartó¹⁵ en el estudio de mercado realizado y cómo dividió el costo en dos partes¹⁶; es decir, se señala la metodología que se siguió en el estudio de mercado realizado.

En el segundo apartado se indica puntualmente cómo se solicitó la cotización del costo de generar señales con inserción de pauta federal, la empresa consultada, además del *Canal 11*, así como las respuestas dadas a dicha consulta, por lo que es en este apartado en el que se establece la información relativa a las cotizaciones que se consideraron¹⁷.

Establecido lo anterior, en lo que interesa, en el apartado de “**Estudio de mercado para la determinación del costo**”, al hacer referencia al costo de insertar noventa y seis promocionales, correspondiente a la pauta federal, en **dos señales** de las características de “Azteca Siete y “Azteca Trece”, la responsable indicó que “[el] *Instituto Politécnico Nacional (Canal Once)*, señaló que el costo por la generación de **una señal** alterna con base en la pauta federal, es de \$779,088.48...”.

Como se aprecia, atendiendo al contexto del apartado en que se encuentra, que es en el que se explica cómo se realizó la cotización y lo que se considera en la misma, cuando la responsable señala que se trata de una señal alterna con base en la pauta federal, se refiere **al tipo de señal** (una señal alterna que incluya la pauta federal) y **no al número de las mismas, pues la cantidad de dos señales**, como se ha señalado, **se precisó en ese mismo apartado** en forma previa¹⁸.

Esto es aún más claro, cuando en el siguiente apartado, denominado “**Costo de generar señales con inserción de pauta federal**”, se refiere

¹⁴ En la nota anterior se transcribe este apartado.

¹⁵ Se consideró improcedente para la elaboración del estudio de mercado materia de este acuerdo, el utilizar como referencia la determinación del costo aprobado en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado como INE/CG119/2015 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

¹⁶ **1. El costo de insertar** 96 promocionales, correspondiente a la pauta federal, **en dos señales** de las características de “Azteca Siete y “Azteca Trece”.

2. El costo de poner a disposición de Dish **ambas señales** vía satélite.

¹⁷ Se precisa que aunque se solicitó cotización al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano respecto del costo de incluir la pauta federal en dos señales con las características de “Azteca Siete” y “Azteca Trece”, no se obtuvo respuesta, pues sólo contestó respecto del costo de poner a disposición de Dish vía satélite las dos señales.

¹⁸ Párrafo 27 del Acuerdo impugnado, incluido en su página 13, como se indica en la cita anterior.

puntualmente lo que se cotizó¹⁹, y la respuesta que le dio *Canal 11*, en la que se precisa que “el costo por **dos señales** es de **\$779,088.48...**”; de tal manera que una vez establecido el tipo de señal en el apartado anterior del Acuerdo, en éste se indica la cantidad de las señales que se cotizaron.

Así, en la cotización entregada por *Canal 11*, se considera la elaboración de dos pautas federales que identifica como “pauta federal 11.1” y “pauta federal 11.2”²⁰, por lo que resulta claro que *Canal 11* precisó que **la cotización entregada corresponde a dos señales** y no una.

Además, *Canal 11* desglosó los costos de los operadores de Swicher y controladores de pautas, por lo que es impreciso que se desconozca lo que consideró o incluyó la cotización.

Por lo anterior, se consideran **infundados** los agravios consistentes en que se desconoce lo que se requirió a *Canal 11* y que lo que señala en su cotización es impreciso.

Apartado F. Agravios relativos a las cotizaciones del costo de puesta a disposición.

1. Planteamiento.

El recurrente expresa que las cotizaciones referentes a la puesta a disposición de las señales vía satélite se realizaron sin tomar en cuenta la calidad de la señal, por lo que, según su dicho, la responsable al fijar el costo correspondiente consideró señales en SD cuando debió hacerlo en HD.

2. Tesis de la decisión.

¹⁹ “se solicitó un costo desglosado para la inserción durante ciento cincuenta y cuatro días, de noventa y seis cortes comerciales de treinta segundos, dentro de cuatro señales (dos que se generan en un lugar y otras dos que se generan en un lugar distinto al primero), que tienen programación las veinticuatro horas, como son las señales de XEW-TDT, XHGC-TDT, XHIMT-TDT y XHDF-TDT.” Párrafo 29, de la página 16 del Acuerdo impugnado.

²⁰ En el oficio DAJ/XEIPN/2922/17, de 23 de noviembre. “Mi representada está considerando utilizar los servicios de 2 operadores de switcher, uno para la elaboración de la pauta federal 11.1 y otro para la pauta federal 11.2, y 7 controladores de pauta lo que representa un total de \$779,088.48 (Setecientos setenta y nueve mil ochenta y ocho pesos 48/100 M.N.)”

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque contrario a lo señalado por el demandante, del análisis integral de las constancias de autos se advierte que **la responsable sí tomó en cuenta la calidad de la señal para determinar el costo de la puesta a disposición.**

Por otra parte, los agravios son **inatendibles**, porque **el actor en forma alguna acredita que la diferencia en la calidad de la señal genere un incremento en el costo de la puesta a disposición.**

3. Justificación de la decisión.

Lo **infundado** de los agravios radica en la circunstancia de que el actor parte de la premisa inexacta de que la responsable no consideró la calidad de la señal.

Esto es así, porque, como se muestra a continuación, para determinar el costo de puesta a disposición, la autoridad competente sí tomó en cuenta tal elemento.

En efecto, el Canal del Congreso entregó una cotización en la que manifestó que el costo estimado de poner a disposición vía satélite **tanto una señal con calidad SD como en HD** es de \$2,552,674.19 (dos millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 19/100 M.N.)²¹.

De hecho, en la cotización entregada por el Canal del Congreso²² se puntualiza que *“cuenta con 7 MHz en el Satélite Eutelsat 113 y con 2 servicios uno HD y uno SD con el mismo contenido”*.

En la cotización también puntualiza que podría poner a disposición con la pauta federal, lo siguiente²³:

“Señal HD Canal del Congreso DVBS2 HD

²¹ Página 19 del Acuerdo impugnado, considerando el tipo de cambio a \$18.64 (dieciocho pesos 64/100 moneda nacional).

²² Oficio DGCC/LXIII/483/17 de 13 de septiembre.

²³ Independientemente de que a través de ello se pretenda enviar una señal HD o SD, pues se precisa que se desconocen los parámetros técnicos, pero que el costo es por 7 MHz.

Banda C
Frecuencia bajada: 3774.5 Mhz
Symbol Rate: 5.6 MBaud
Modulación: 8PSK
FEC: $\frac{3}{4}$
Polaridad: Vertical
Roll Off: 20%
Program 2 SD
(Señal que se pondría a disposición con la Pauta Federal)”

Por lo anterior, es incorrecta la apreciación del demandante respecto a que el Canal del Congreso sólo consideró en su cotización una señal de calidad SD, ya que su respuesta abarcó ambos tipos de señales, situación que no es desvirtuada.

Asimismo, obra en autos la cotización realizada por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano respecto el mismo servicio –costo de puesta a disposición- en el cual manifiesta que el costo estimado para poner a disposición vía satélite las señales es de \$2,855,160.00 (dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)²⁴.

Importa señalar que esta última cotización no es materia de impugnación por parte del recurrente.

Conforme a lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable al realizar el estudio de mercado **sí tomó en cuenta como dato relevante para las cotizaciones, la calidad de la señal.**

Al respecto, como se mencionó en el Apartado A, para establecer **el costo de puesta a disposición**, la autoridad competente consideró un universo de cotizaciones a las cuales aplicó una determinada fórmula –la cual no se encuentra controvertida, en sí misma ni en su aplicación- para establecer la media armónica correspondiente.

²⁴ Página 19 de Acuerdo impugnado.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la cotización presentada por el Prestador de Servicios Satelitales haya sido realizada respecto de señales con calidad SD.

Esto es así, porque, en primer término, como ya se dijo, en las restantes cotizaciones que consideró la responsable, sí se tomó en cuenta como calidad de la señal el formato HD.

En segundo lugar, ésta cotización *per se* no le depara perjuicio al actor, ya que la cifra que la responsable fijó, como costo que debía cubrir Dish a TV Azteca por el servicio de subir al satélite las señales con la pauta federal, fue de **\$1,469,735.24** (un millón, cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Lo anterior, porque la responsable consideró la cotización anterior dentro de un **universo de tres cotizaciones** para luego obtener una media armónica para determinar el costo de puesta a disposición, en atención a que como se ha señalado, se trató de la realización de un estudio de mercado cuya metodología no fue impugnada.

En este sentido, en el anexo cinco del Acuerdo impugnado, se detalla cada uno de los pasos²⁵ seguidos por la responsable para llegar al costo referido con anterioridad²⁶.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que no se cumplieron con las reglas del *must carry-must offer*²⁷, pues como ya se señaló, la

²⁵ En el Anexo Único de esta resolución, se advierten los pasos seguidos por la responsable para obtener la media armónica, la cual no es controvertida en sí misma, ni en su aplicación.

²⁶ Tras aplicar la fórmula para obtener la media armónica.

²⁷ El artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y **con la misma calidad de la señal que se radiodifunde**, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y **con la misma calidad de la señal que se radiodifunde**, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.

responsable sí consideró la calidad de la señal como un elemento relevante para realizar el estudio de mercado.

Incluso, al solicitar las cotizaciones, la responsable señaló que debían realizarse respecto de las señales XEW-TDT, XHGC-TDT, **XHIMT-TDT y XHDF-TDT**²⁸, correspondiendo las dos últimas a TV Azteca, y precisó, que la solicitud se formulaban “*en relación con las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida satelital de retransmitir señales radiodifundidas, previstas en las reglas del must carry-must offer*”²⁹.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, los agravios son **inatendibles**, conforme a lo siguiente:

- **Carga de la prueba.**

El actor parte de la premisa consistente en que los gastos varían o se incrementan si la señal es de calidad HD y no SD, pero **no justifica tal premisa** con argumento o medio de prueba alguno, por lo que tal afirmación resulta genérica y subjetiva.

En este sentido, **TV Azteca no indica alguna razón, respecto a que exista alguna diferencia en el costo según la calidad de la señal, para lo cual** pudo haber presentado algún cuadro comparativo o indicar la clase de equipo o personal necesario para brindar este servicio, o algún otro dato tendente a demostrar tal afirmación.

Bajo esa perspectiva, conforme a la regla de la carga de la prueba, a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, si el recurrente omitió aportar elementos de convicción o siquiera argumentos que acreditarán su afirmación es claro que la misma

²⁸ Páginas 17 y 18 del Acuerdo impugnado, correspondientes al apartado “**Costo de puesta a disposición vía satélite**... Consulta a Prestador de Servicios Satelitales”.

²⁹ Por ejemplo, en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/3429/2017, de diez de noviembre, dirigido a la prestadora de servicios satelitales.

constituye una expresión dogmática y subjetiva que no puede servir de base para modificar o revocar el acuerdo impugnado.

- **Requerimiento de la responsable a TV Azteca respecto de datos relevantes para realizar el estudio de mercado.**

TV Azteca no refiere que la calidad de la señal hubiera sido un tema tratado con la responsable respecto de los servicios a cotizar.

Al respecto, en la página doce del Acuerdo impugnado se precisa que **el Secretario Técnico** del Comité de Radio y Televisión **solicitó a TV Azteca que proporcionara los elementos adicionales que consideraran necesarios para la elaboración del estudio de mercado.**

Tal situación también consta en la relatoría correspondiente a la conclusión de las negociaciones entre TV Azteca y Dish³⁰, en el sentido que el funcionario referido solicitó a las partes que indicaran los elementos que, en su concepto, era relevante incluir en las solicitudes de cotización que iba a realizar la responsable dado el fracaso de las negociaciones.

A pesar de ese requerimiento, el promovente en forma alguna refiere y, mucho menos, acredita que haya informado a la autoridad que **la cotización debía hacerse respecto de señales HD**, porque el precio varía (o puede variar) respecto de una señal SD.

Tampoco hay constancia de que la supuesta diferencia de precios entre las dos calidades de las señales (SD y HD) haya sido materia de la discusión o que formara parte de la propuesta de TV Azteca durante las negociaciones.

Bajo esa perspectiva, es claro que, durante el desarrollo del procedimiento respectivo, a pesar del requerimiento expreso de la autoridad, el

³⁰ Lo que también consta en el **anexo cuatro** del Acuerdo impugnado, relativo a la **Relatoría de la continuación de la sesión de negociación celebrada entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.**

promovente en forma alguna manifestó o proporcionó datos relevantes a la autoridad que destacarán la importancia de cotizar una determinada calidad de señal.

De ahí lo **inatendible** de los agravios, dado que ni en su escrito de demanda ni durante el procedimiento respectivo, el promovente aportó medios de prueba que acreditarán, así fuera indiciariamente su dicho, por lo que el supuesto incremento en el costo según la calidad de la señal constituye meras manifestaciones genéricas y subjetivas.

Apartado G. Conclusión.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que, la decisión de la responsable es conforme a derecho, considerando el contexto en que se dio, esto es, ante la falta de consenso de las partes, y el ejercicio pleno de las atribuciones de la autoridad electoral, puesto que:

- Solicitó a TV Azteca que le precisara los elementos a considerar para el estudio de mercado, sin que obre respuesta en el expediente;
- Explicó que se cotizaron los servicios consistentes en: **a)** el costo de la producción de las señales que contengan la pauta federal y **b)** el costo de la puesta a disposición de Dish de las señales vía satélite³¹.
- Indicó a quién solicitó las cotizaciones³², y las respuestas dadas por los entes consultados a fin de establecer el costo de los servicios.
- Consideró para determinar, tanto el costo de producción, cómo el de puesta a disposición diversos elementos, entre ellos, la cantidad de señales y la calidad de las mismas.
- Para realizar el estudio de mercado correspondiente, consideró diversas cotizaciones, proveniente de varios sujetos y aplicó una fórmula que estimó pertinente a efecto de obtener la media armónica correspondiente, con lo cual, en ejercicio de sus facultades, determinó el costo de producción, como de puesta a disposición.

³¹ Página 13 del Acuerdo impugnado.

³² Empresas, concesionarios e instituciones públicas federales.

Finalmente, al no haberse impugnado alguna irregularidad diversa a las ya señaladas respecto a lo realizado por la responsable, se estima debidamente fundado y motivado el acto reclamado.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **lo procedente es confirmar el acuerdo cuestionado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO ÚNICO.

Pasos seguidos por la responsable para obtener la media armónica, fórmula que no es controvertida en sí misma, ni en su aplicación.

A. Fórmula para el cálculo de la Media Armónica:

$$(MH = \frac{n}{\sum(1/y_i)})$$

MH= Media Armónica.
n= Número de datos.
y_i= cada valor observado correspondiente a la variable de interés.

B. Producción de pauta federal:

B.1. Costos cotizados por el servicio de producir la pauta federal:

Empresa o concesionario	Costo
Teksar	\$1,425,692.33
Canal Once	\$779,088.48

B.2. Valores recíprocos de los costos registrados:

Empresa	Valor	Valor recíproco
Teksar	$\frac{1,425,692.33}{1}$	$\frac{1}{1,425,692.33}$
Canal Once	$\frac{779,088.48}{1}$	$\frac{1}{779,088.48}$

B.3. Fórmula:

$$MH = \frac{2}{\frac{1}{1,425,692.33} + \frac{1}{779,088.48}}$$

$$MH = \frac{2}{0.00000070141 + 0.00000128355}$$

$$MH = \frac{2}{0.00000198496}$$

$$MH = 1,007,574.51$$

B.4. Media armónica por producir la pauta federal: \$1,007,574.51

C. Puesta a disposición de señal vía satélite.

C.1. Costos cotizados por poner a disposición la señal vía satélite.

Empresa o concesionario	Costo
Prestador de Servicios Satelitales	\$769,707.48
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	\$2,855,160.00
Canal del Congreso	\$2,552,674.19

C.2. Valores recíprocos de los costos registrados:

Empresas	Valor	Valor Recíproco
Prestador de servicios satelitales	$\frac{769,707.48}{1}$	$\frac{1}{769,707.48}$
SPR	$\frac{2,855,160.00}{1}$	$\frac{1}{2,855,160.00}$
Canal del Congreso	$\frac{2,552,674.19}{1}$	$\frac{1}{2,552,674.19}$

C.3. Fórmula:

$$MH = \frac{3}{\frac{1}{769,707.48} + \frac{1}{2,855,160.00} + \frac{1}{2,552,674.19}}$$

$$MH = \frac{3}{0.00000129919 + 0.00000035024 + 0.00000039175}$$

$$MH = \frac{3}{0.00000204118}$$

MH =

1,469,735.24

D. Resultados de la Media Armónica:

Empresas	Precios
Generación de señales con pauta federal	
Teksar	\$1,425,692.33
Canal Once	\$779,088.48
Media armónica generación señales	\$1,007,574.51
Puesta a disposición vía satélite	
Prestador de servicios satélites	\$769,707.48
SPR	\$2,855,160.00
Canal del Congreso	\$2,552,674.19
Media armónica puesta a disposición	\$1,469,735.24
Costo Total	\$2,477,309.75